

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Juan Esteban Álvarez Rueda, quien presenta la demanda como apoderado del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 4259383 del 15/03/2024, dio cuenta de que contra él no hay actualmente sanciones vigentes. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo alrujuanes@hotmail.com que allí tiene registrado, coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Arley de Jesús Carmona Castrillón
Demandados:	Jorge Adrián Gañán Saldarriaga
Radicado:	050013103021-2024-00094-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez estudiada la demanda de la referencia de cara a las exigencias que son propias, se observa que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

- Según se desprende de la lectura del contenido de la Escritura 1632 del 2 de noviembre de 2022, concretamente la cláusula primera de la constitución de la hipoteca (fl. (9) y la aceptación del acreedor (fl. 16 y 17), la hipoteca fue constituida hasta por un valor de doscientos millones de pesos. De ahí que se deba adecuar lo pretendido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2455 del C. C., por cuanto los pagarés que sustentan las aspiraciones que de entrada plantea la parte actora, sobrepasan con creces lo pactado y por tanto debe respetarse la limitación acordada y aceptada por el acreedor.
- Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso los poderes especiales deben determinar claramente los asuntos que serán sometidos al conocimiento de la jurisdicción, se observa que el poder aportado no solo hace alusión a una “GARANTÍA HIPOTECARIA ABIERTA CON CUANTÍA INDETERMINADA”, contradiciendo lo que se desprende de la Escritura mencionada en el numeral anterior, sino que se confiere para demandar por obligaciones y sumas que

conforme a lo antes dicho exceden lo permitido. En consecuencia, se corregirá el poder de manera que se ajuste a las adecuaciones que conforme a lo antes exigido deberán hacerse a la demanda.

3. Se indicará en el libelo el domicilio del demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta la anotación 22 del certificado de tradición y libertad que del bien gravado con hipoteca se aporta, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto de la regla primera del artículo 468 ibídem.

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del compendio procesal vigente, se aclarará la dirección física informada para que el demandado reciba notificaciones, por cuanto salta de bulto que la aportada no existe en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ce715250bedfb225b4d6f607385ed8cfe1098b6497b98528debf70b806800**

Documento generado en 19/03/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>